Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : JOSÉ GUSTAVO SANTOS SANTOS
Demandado : MARÍA LUISA ARIAS ARAQUE
Radicado : 851623184001-**2021-00102-**00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda de liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo resulta improcedente toda vez que no existe fundamento legal para para que este Despacho conozca de dicho trámite judicial (No. 3 del artículo 22 del CGP). De modo que deberá adecuar la demanda.
2. Debe aclararse el tipo de sociedad a liquidar, es decir, sociedad conyugal o patrimonial; toda vez que en el encabezado de la demanda y en el poder se anuncia que es una demanda de liquidación de sociedad conyugal, pero al momento de narrar los hechos se describen situaciones ocurridas dentro de una unión marital de hecho. Es más, en el acápite de pretensiones se formulan solicitudes respecto del divorcio y no de liquidación. Es decir, no hay claridad y coherencia en lo que se pretende.
3. Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si lo que en realidad se pretende es la liquidación de sociedad patrimonial, **primero debe declararse** la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de una sociedad patrimonial, para luego si proceder a su disolución y liquidación. Lo anterior debe realizarse mediante proceso verbal. **Sin dicha declaración resulta improcedente el proceso liquidatorio.**
4. Para proceder a la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial se deberá agotar previamente el requisito de procedibilidad de **conciliación**

(artículo 40 de la Ley 640 de 2001). En consecuencia, deberá acreditar su cumplimiento.

5. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento con notas marginales tanto del señor JOSÉ GUSTAVO SANTOS SANTOS y de la señora MARÍA LUISA ARIAS ARAQUE, o por lo menos acreditar que se realizó la solicitud ante la entidad registral. En los registros de nacimiento deberá constar la declaratoria de Unión Marital de Hecho o el matrimonio sea civil o religioso.
6. Se debe allegar el registro civil de matrimonio del señor JOSÉ GUSTAVO SANTOS SANTOS con la señora MARÍA LUISA ARIAS ARAQUE.
7. También debe allegarse el documento de identificación del señor JOSÉ GUSTAVO SANTOS SANTOS y de la señora MARÍA LUISA ARIAS ARAQUE.
8. Igualmente, deberá indicar la dirección de notificación tanto física como electrónica del demandante, del demandado y del apoderado judicial.
9. Finalmente se recomienda a la apoderada judicial revisar la procedencia del trámite ante Notaría, dada la manifestación de existir acuerdo, aun cuando se advierte, el poder judicial **solo** fue otorgado por el señor JOSÉ GUSTAVO SANTOS SANTOS.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ GUSTAVO SANTOS SANTOS.

2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 45.**
Publicado el día **17 de septiembre de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76afd137f5755bdc27adf1353d81f2fb2e9f44e607734e36d9a1a4c4d9f4768c
Documento generado en 16/09/2021 05:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica